



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CONTRATO DE TRABAJO  
DEMANDANTE: JORGE LUIS INFANTE RAMIREZ  
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES ALVACAR S.A.S Y ALVARO CADENA  
RODRÍGUEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TRANSPORTES  
ALVACAR S.A.S  
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00164-00

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, el cual se encuentra pendiente de su estudio de admisión, me permito informarle que fue repartido a través del sistema TYBA el 02/06/2023 y le correspondió el radicado 13001-31-05-002-2023-00164-00. La tarjeta profesional de apoderado se encuentra vigente en el URNA. Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 18 de julio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena, Bolívar, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma no satisface los requisitos mínimos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, numeral 9°, el cual reza lo siguiente:

**ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

(...)

**9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y**

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Como primer defecto, evidencia el juzgado que el extremo demandante pese a anunciar en el acápite de pruebas de la demanda, omitió acompañar el documento <<Copia: derecho de petición de fecha 28 de febrero del 2023>>

Como segundo yerro, vislumbra esta casa judicial que la parte actora se sustrajo del deber estatuido en el artículo 6° inciso 5° de la ley 2213 de 2022, consistente en realizar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades demandadas o a la dirección física según sea el caso, previa presentación de la demanda. Por más, no sobre decir que pese que el día 13 de junio del hogano, fue allegado por parte del demandante al correo del despacho "certificación de haber notificado a la parte demandada en debida



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena  
AUTO INTERLOCUTORIO N°832  
13001310500220230016400

forma, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022”, anexando en el escrito:

de: clives cuesta perez <klives3025@gmail.com>

para: ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,  
operaciones@transportesalvacar.com

fecha:30 may 2023, 13:56

asunto: DEMANDA LABORAL

enviado por: gmail.com

Es claro que lo anexado se encuentra lejos de ser el envío simultaneo de la demanda y sus anexos estatuido en el artículo 6° inciso 5° de la ley 2213 de 2022, así como tampoco había lugar a notificar de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual estatuye:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Dicho lo anterior, es importante precisar que la notificación personal que trata el artículo 8° ibidem, es posible practicarla en la dirección de correo electrónico o en

ELABORÓ: JMW B



la dirección física, la cual se realizará sin necesidad de envío de citatorio o aviso, a través de empresa de mensajería certificada. La notificación deberá contener (I) Fecha y la providencia que se notifica (II) El juzgado que conoce el proceso (III) La naturaleza del proceso (IV) Nombre de las partes (V) La advertencia que la notificación se encuentra surtida a los dos días hábiles siguientes a la entrega de esta (VI) el término con el que cuentan para contestar la demanda así como el correo electrónico del Juzgado, al cual deberán allegar la contestación dentro del término indicado; y De igual forma, con la notificación personal se deberá acompañar copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos.

Pues bien, es claro que la notificación personal de que trata el artículo 8° ibidem, no es posible practicarla en esta etapa procesal, si no, una vez admitida la demanda, lo cual aún no ha acaecido.

Finalmente, nota esta operadora judicial, que la parte activa de la litis aporta poder, sin embargo, aquel no se acompasa a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 artículo 5°, el cual reza:

**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado el poder aportado, evidencia el despacho que dentro del mismo no se expresa la dirección electrónica del apoderado del demandante, la cual deberá ser la misma contenida en el URNA, así como también nota el despacho que el poder no fue conferido por mensaje de datos, si no por escrito, caso en el cual el poder debe estar autenticado, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 inciso 2° del Código General del Proceso, aplicable por analogía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS. De ahí que, el despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica al Dr. Clives Cuesta Pérez.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Devolver** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JORGE LUIS INFANTE RAMIREZ** contra **EMPRESA DE TRANSPORTES ALVACAR S.A.S Y ALVARO CADENA RODRÍGUEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TRANSPORTES ALVACAR S.A.S.**

**Segundo: Conceder** el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**Tercero: Ordenar** al demandante hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena  
AUTO INTERLOCUTORIO N°832  
13001310500220230016400

copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

**Cuarto: Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. Clives Cuesta Pérez, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA

HOY, 19 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO N° 98